INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2106/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0109100077019.**

GLOSARIO

CAPREPA	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0109100077019.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

[1] Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve[2], *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información,* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109100077019, mediante la cual solicitó la siguiente información:

> *"SOLICITO SE ME INFORME /1.-EN QUE AÑO SE PENSIONARON APROXIMADAMENTE 5000 ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F./2.- NOMBRES Y NÚMEROS DE PLACA DE LOS 5000 ELEMENTOS PENSIONADOS EN UN SOLO AÑO " (Sic)*

1.2 Manifestación de incompetencia y remisión. El tres de junio, el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de los tres días hábiles para manifestar su incompetencia, señaló mediante el oficio **UT-PACDMX/1766/201,** suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia que el sujeto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es el sujeto obligado para atender la solicitud y en tal virtud, remitió la petición del recurrente mediante correo electrónico al sujeto obligado. Cabe señalar que la remisión se adjuntó al recurrente y se anexó a manera de respuesta anexa al oficio antes señalado.

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El tres de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como agravio lo siguiente:

> *"Solicito recurso de revisión de la respuesta número de folio 0109100077019 emitida por la Policía Auxiliar de D.F. o ahora de la Ciudad de México, ya que si bien e indebidamente le cambiaron la razón social, no la exime de la responsabilidad de responder a una solicitud de información pública y transparencia, ya que si bien CAPREPA, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ahora de la CDMX, indebidamente con cambio también de razón social es quien se encarga de pensionar a los elementos que laboran en la Policía Auxiliar, la Corporación ostenta en sus registros a todos los elementos pensionados o jubilados que hayan laborado en la misma, por lo tanto presumo que en esos 5000 , pensionados en un año el cual tampoco me quieren informar, es porque existieron irregularidades, como por ejemplo gente que realmente no laboro en la corporación por lo tanto es su temor, que haya inconsistencias e irregularidades en esa cantidad de pensionados y el cambio de razón social no es motivo así de simple darle toda la responsabilidad a CAPREPA. Adjunto a la presente la respuesta de Policía Auxiliar" (Sic)*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior,* el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2106/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el seis de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado,* y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto,* el oficio con clave alfanumérica **UT-PACDM/2065/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *sujeto obligado* remitió evidencia de haber notificado a la persona *recurrente* un alcance a la respuesta inicial, misma que se remitió a esta ponencia, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del diez de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más. Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones, sin embargo con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia,* se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pruebas y alegatos. Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia,* al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* realizó una indebida remisión a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, argumentando que un cambio de denominación del *Sujeto Obligado*, no la exime de la responsabilidad de responder la solicitud en referencia.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **UT-PACDMX/1766/2019,** debidamente reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante el oficio **UT-PACDM/2065/2019**, el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Unidad orientó y remitió la solicitud de información a la *CAPREPA,* con fundamento en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, por encontrarse impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública requerida.
- Señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción I de la *Ley de Transparencia*, sólo se está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultes competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas; es por ello que no cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación.
- Que con fundamento en el artículo 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 26 primer párrafo de las Reglas de Operación de la *CAPREPA* y de acuerdo al Manual Administrativo de la misma, específicamente de las funciones básicas 1.1, 1.2, 1.5 se desprende que la *CAPREPA* para atender la solicitud.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que los oficios, **UT-PACDMX/1766/2019** descrito en el numeral 1.2 de los antecedentes y el **UT-PACDM/2065/2019** puntualizado en el considerando tercero numeral segundo, serán considerados **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar en primer lugar sí la orientación y remisión realizada por el *Sujeto Obligado*, se fundó y motivó de manera adecuada y en segunda instancia, verificar si la orientación se motivó indebidamente en un cambio de denominación del *Sujeto Obligado* sin transferencia de atribuciones de la Policía Auxiliar a la *CAPREPA*.

II. Marco Normativo aplicable al caso concreto.

La *Ley de Transparencia*, señala que cuando se ha turnado una solicitud de información y no se es competente para atenderla, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

> *Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en correlación con el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual dispone que cuando se aprecie notoria incompetencia, se remitirá la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente en los siguientes términos:

> *Artículo 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *(…)*
> *VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Aunado a las obligaciones legales que el *Sujeto Obligado* debe observar en materia de atención a solicitudes de información, por la vía de alegatos expresó que un Sujeto Obligado distinto al que hoy se recurre, es el indicado para dar atención a la petición del particular esgrimiendo que lo solicitado se encuentra contemplado en las atribuciones establecidas en el artículo18 fracciones I, II, III, IV, y V, 26 primer párrafo de las Reglas de Operación de la CAPREPA en correlación con el Manual Administrativo de la misma, específicamente de las funciones básicas 1.1, 1.2, 1.5, que a continuación se reproducen, para mayor ilustración:

> CAPITULO V De las Prestaciones y Servicios
> *Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:*
> *I.- Pensión por jubilación;*
> *II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
> *III.- Pensión por invalidez;*
> *IV,- Pensión por viudez y orfandad; V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI.- Pago único por defunción;
VII- Ayuda para gastos funerarios;
VIII.- Indemnización por retiro voluntario;
IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
X.- Préstamo hipotecario;
XI.- Servicios sociales. Culturales y deportivos;
XII.- Servicios médicos, y
XIII.- Seguro por riesgos del trabajo.

CAPITULO V I De las pensiones

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

Así mismo, el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar dentro de la Subdirección de Recursos Humanos en su Función Principal 1, señala:
Función Básica 1.1: Elaborar políticas y procedimientos para el ingreso y baja del personal a la Policía Auxiliar.
Función Básica 1.2: Administrar el conjunto de prestaciones y estímulos económicos a los que tiene derecho el personal adscrito a la Policía Auxiliar con apego a la normatividad vigente.
Función Básica 1.5: Coordinar acciones con las Direcciones y Subdirecciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, que en el ámbito de sus funciones se vinculan con los procesos de Altas, Bajas e Incidencias del personal activo de la Corporación.
Derivado de la anterior la Policía Auxiliar, atiende los procedimientos del personal activo de la Corporación, hasta su baja de la misma y la Caja de Previsión atiende los acuerdos de pensión del personal o familiares según corresponda.

En adición al marco normativo citado por el *Sujeto Obligado*, se considera de relevancia, reproducir el contenido de los artículos 3 y 4 del *Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, los cuales establecen lo siguiente:*

*"... **Artículo 3.** Para cumplimiento de su objeto, la Caja contara con las atribuciones generales previstas para las Entidades Paraestatales, en la Ley y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las especificas otorgadas por el Decreto de creación.*
***Artículo 4.** La Caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:*
I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación;
II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;
IV. Administrar su patrimonio;
V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;
VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y
VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos. ...” (sic)

En este orden de ideas y en consideración del marco normativo anteriormente citado, se aprecia que si bien, existen atribuciones por parte de la CAPREPA como lo señaló, en sus alegatos y en el alcance a la respuesta inicial, el *Sujeto Obligado*; cabe señalar, que no se pronunció sobre el marco normativo de la propia Policía Auxiliar. Sin embargo, con la finalidad de dotar de mayor certeza jurídica al recurrente, ahora se estudia el marco jurídico de la Policía Auxiliar, a través de los artículos 51, 52 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que a continuación se reproducen para mayor abundamiento:

CAPÍTULO VII
DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar *y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.*
Artículo 52.- *La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*
Artículo 55*.- La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.*
La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará, en su caso, las recomendaciones necesarias.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto.

El presente apartado consiste en determinar en primer lugar sí la orientación y remisión realizada por el *Sujeto Obligado*, se realizó conforme a las normas establecidas para ello y en segunda instancia, en verificar si la orientación se motivó indebidamente en un cambio de denominación del *Sujeto Obligado* sin transferencia de atribuciones como lo señala el *recurrente*.

De la normatividad transcrita y analizada en el numeral tercero del este considerando, se advierte que tal y como lo señaló el *Sujeto Obligado*, la atención a la solicitud de información es competencia de la C *CAPREPA*, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.
- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones.
- Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno.
- Administrar su patrimonio, adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Mantener actualizado el registro de elementos en servicio activos o con incapacidad médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de dichos elementos.
- Recopilar y clasificar la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de contratación de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

servicios y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente con las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

Ahora bien, si bien es cierto la *CAPREPA*, tiene atribución expresa de otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo es que el Sujeto Obligado recurrido, además de la orientación y remisión que realizó, cuya evidencia ora en autos; debió fundamentar su incompetencia y la competencia del ente obligado adecuado para atender la solicitud, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior porque si bien en el alcance a la respuesta remite al recurrente, las atribuciones de la *CAPREPA*, no señala las atribuciones de la Policía Auxiliar.

Precisado lo anterior, es evidente que la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* respecto del requerimiento es adecuado. Sin embargo, es claro que su actuar no se realizó de conformidad con el procedimiento, faltando la fundamentación de las competencias del ente recurrido en este caso la Policía Auxiliar y por otro lado el marco normativo de la Caja de Previsión, cuestión que se subsanó en el alcance a la respuesta, pero permaneció la ausencia del marco normativo del *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de lo anterior, el agravio relativo a la inadecuada remisión es **parcialmente fundado,** en relación al artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR***[3]**.**

En lo relativo al agravio motivado en que el Sujeto Obligado, manifiesta su incompetencia basado en un cambio de denominación, se considera que es **infundado**; porque en el caso concreto no se hizo alusión alguna a dicha situación. Sino más bien la incompetencia, se basó en una carencia de atribuciones para dar atención a la solicitud, y no en un cambio de denominación, como esgrime el recurrente.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, con la finalidad

[3] Registro No. 170307 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de que entregue al *recurrente* una manifestación de incompetencia debidamente fundada y motivada, en donde se establezcan claramente las atribuciones de la Policía Auxiliar en su calidad de *Sujeto Obligado*, así como las facultades de la *CAPREPA* en su calidad de ente obligado competente para atender la *solicitud.*

Finalmente se hace el llamado al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones, no se limite a realizar la orientación y remisión de la solicitud sobre la cual se considera incompetente; sino que emita una respuesta fundando y motivando su incompetencia y competencia del otro ente obligado.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **ordena MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0109100077019**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx y ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20